



**SE PROMUEVE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

San Francisco de Campeche, Camp., 8 de septiembre de 2026

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

ERGI DANIEL PEÑA MACIEL Representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche, personalidad debidamente acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con domicilio procesal C. José Trinidad Ferrer número 21, entre Pablo García norte y Alberto Trueba, C.P. 24085, San Francisco de Campeche, Campeche, con correo electrónico ergidaniel@gmail.com ante usted comparezco respetuosamente para exponer lo siguiente:

Que vengo por medio de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 632, 633 fracción II, 634 715 fracción III, 719, 720 fracción I a 634 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEC), a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DEL ACUERDO CG/A044/2026 INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE**

CAMPECHE EN LA 21ª SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE LLEVADA A CABO EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado el escrito de cuenta y copia simple de ley, con la personalidad que ostento;

SEGUNDO. Anexar al medio de impugnación adjunto, la certificación de los siguientes documentos:

1. Acuerdo CG/A044/2026.
2. Constancia de notificación de la sentencia TEEC/JDC/15/2026 al Consejo General del IEEC
3. Copia del informe emitido por las titulares de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su calidad de interventora y coadyuvante, conforme a lo ordenado en el Acuerdo CG/A016/202640.

TERCERO. Previos trámites de Ley, dar trámite y turnar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ATENTAMENTE

C. ERGÍ DANIEL PEÑA MACIEL

**SE PROMUEVE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

San Francisco de Campeche, Camp., 8 de septiembre de 2026

MTRO. FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

ERGI DANIEL PEÑA MACIEL Representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche, personalidad debidamente acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con domicilio procesal C. José Trinidad Ferrer número 21, entre Pablo García norte y Alberto Trueba, C.P. 24085, San Francisco de Campeche, Campeche, con correo electrónico ergidaniel@gmail.com ante usted comparezco respetuosamente para exponer lo siguiente:

Que vengo por medio de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 632, 633 fracción II, 634 715 fracción III, 719, 720 fracción I a 634 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEC), a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DEL ACUERDO CG/A044/2026 INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE**

CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JDC/15/2026.”, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 21ª SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE LLEVADA A CABO EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche manifiesto a ustedes lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR. C. Lic. Ergi Daniel Peña Maciel, Representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. C. José Trinidad Ferrer número 21, entre Pablo García norte y Alberto Trueba, C.P. 24085, San Francisco de Campeche, Campeche; con correo electrónico ergidaniel@gmail.com.

III. ACTOS QUE SE IMPUGNAN. ACUERDO CG/A044/2026 INTITULADO “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JDC/15/2026.”, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 21ª SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE LLEVADA A CABO EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presenta en tiempo y forma, ya que se trata de un acuerdo aprobado en la 21ª sesión extraordinaria del Consejo General el 1 de septiembre del presente año, notificado al suscrito por medio de oficio SECG/1024/2026 el día 2 de septiembre de 2026, por lo que el plazo para impugnar de conformidad con lo establecido en los artículos 639, 641 y 697 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, corrió del 3 al 8 de septiembre del presente año, por ser los días 5 y 6 de septiembre inhábiles por corresponder a sábado y domingo.
2. **Interés jurídico.** El suscrito es Representante Legal del otrora Partido Político Encuentro Solidario Campeche, actualmente en etapa de liquidación en curso, por lo que cuento con interés jurídico para impugnar el Acuerdo CG/A044/2026 y sus efectos, puesto que pueden afectar irreparablemente los derechos político-electorales del suscrito, dentro del procedimiento de liquidación en curso. Asimismo, fui actor en el expediente TEEC/JDC/15/2026, cuya sentencia de 24 de agosto de 2026 revocó el Acuerdo CG/A009/2026 y ordenó al Consejo General emitir un nuevo acuerdo respecto de la petición formulada.
3. **Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** En términos del artículo 634 y 719 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente juicio.

VI. CONSIDERACIONES:

1. El 25 de septiembre de 2024, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó diversos dictámenes relativos a la pérdida de registro de los partidos políticos locales.
2. El 30 de septiembre de 2024 el consejo general declaró la pérdida de registro del partido local Encuentro Solidario en sesión extraordinaria.
3. En la primera sesión ordinaria del consejo general del Instituto Electoral del estado de Campeche, se acordó por mayoría de votos, la aprobación del acuerdo CG/003/2025 , en donde se manifiesta que el recurso que fue otorgado a otros partidos políticos no se ha recuperado, imponiendo que el procedimiento de prevención y liquidación, iniciaría hasta que se recupere el recurso ilegalmente redistribuido, conforme a los plazos que se indican en dicho acuerdo.
4. El procedimiento de liquidación del Partido Encuentro Solidario Campeche inició en el mes de septiembre de 2024.
5. En virtud de que el retraso en los pagos al otrora partido político que represento, incluye pagos al suscrito por contrato signado entre el partido y quien suscribe, el 26 de febrero del presente año, solicité a la Directora de Administración en su calidad de Interventora, REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE PAGO Y CONSTITUCIÓN EN MORA.
6. En virtud de que el retraso en los pagos al otrora partido político que represento, ha impedido que concluya el procedimiento de liquidación y ante la vulneración de mis derechos, el 2 de marzo del presente año, solicité a la Comisión de Prerrogativas del Consejo general del IEEC, una reunión para lograr un acuerdo para la solución de la problemática que se ha presentado con la Directora de Administración en su calidad de Interventora.
7. En virtud de no recibir respuesta a mi petición en forma expedita, el 9 de marzo del presente año, solicité que se diera respuesta a mi petición inicial solicitada con fecha dos de marzo.

8. Con fecha 10 de marzo del presente año, la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, se negó a otorgarme la reunión solicitada, delegando esa atribución en la titular de la Dirección de Administración en su calidad de interventora.
9. El 12 de marzo a las 14:23 horas, me fue entregado el oficio DEAPPAP/0185/2026 con asunto RESPUESTA AL ESCRITO DE PAGO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2026.
10. El 19 de marzo presenté impugnación del Oficio DEAPPAP/0185/2026 de fecha 11 de marzo por violación al principio de legalidad por la falta de motivación y fundamentación.
11. El 15 de abril, ejerciendo el derecho de petición que protegen los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicité al Consejo General del IEEC que respondiera a las siguientes preguntas:
PRIMERA: ¿Cuál será el criterio jurídico que sostendrá el Consejo General respecto a la actuación de la Directora de Administración en su carácter de interventora al ejercer las siguientes acciones y omisiones:
 1. *No realizar, en tiempo y forma la cancelación del contrato civil entre el suscrito y el otrora Partido político que represento, el cual fue entregado en copia certificada al suscrito bajo el número de oficio SECG/1229/2025 bajo los argumentos de la cláusula tercera del mismo, Y,*
 2. *No dar cumplimiento al contrato en observancia al artículo 30 del Reglamento para la liquidación de los partidos políticos estatales.?**SEGUNDA: ¿Cuáles son los fundamentos legales y precedentes con los cuales se encuentra justificando la Directora de Administración su postura y si el Consejo General los valida? Precizando sus efectos vinculantes para casos futuros.*
12. El martes 21 de abril, el tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió sentencia en el expediente TEEC/JG/2/2026 en el que resolvió REVOCAR el

oficio DEAPPAP/0185/2026 y emitir en un plazo no mayor a tres días hábiles un nuevo oficio que atendiera de manera exhaustiva la solicitud de información.

13. El viernes 24 de abril, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas en su calidad de Interventora del IEEC, emitió oficio DEAPPAP/0270/2026 en supuesto cumplimiento a la Sentencia recaída en el expediente TEEC/JG/2/2026.
14. El jueves 30 de abril, el suscrito promoví INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA por parte de la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas en su calidad de Interventora del IEEC, al emitir el oficio DEAPPAP/0270/2026, debido a que no da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
15. El jueves 30 de abril, se me notificó el ACUERDO CG/A009/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, PRESIDENTE DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE, en los que de forma contradictoria, ambigua e insuficiente, pretendió responder las preguntas realizadas.
16. Conociendo la información que antecede, el Consejo general aprobó el Acuerdo CG/A016/2026 en el que se realizan diversas omisiones que afectan la esfera jurídica del suscrito.
17. El 24 de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia en el expediente TEEC/JDC/15/2026 en la que declaró fundados los agravios y revocó el acuerdo CG/A009/2026 ordenando emitir un nuevo acuerdo en el que se responda al requerimiento realizado por el suscrito el 16 de abril de 2026.
18. El 1 de septiembre de 2026, el Consejo General del IEEC emitió el acuerdo CG/A044/2026 aprobado en su 21ª sesión extraordinaria urgente, en el que responde al primer requerimiento lo siguiente:

1.-

General, no puede realizar un pronunciamiento, toda vez que, no cuenta con los elementos necesarios para ello, situación que acontecerá al momento en que el Consejo General cuente con el informe final respectivo. No se omite señalar que con fecha 24 de abril de 2026, mediante oficio DEAPPAP/0270/2026, signado por la Titular de la Dirección de Administración, dirigido al Dirigente Estatal del otro Partido Político Local denominado "Encuentro Solidario Campeche", se señaló que no pueden considerarse los pagos solicitados, ni cubrir obligaciones inexistentes, futuras o ajenas al proceso de liquidación, resultando jurídicamente improcedente cualquier reclamo, ya que, el cobro extrajudicial pretendido carece de base legal, al contravenir el régimen especial de liquidación previsto en el reglamento antes citado.

Resulta necesario precisar que, las actuaciones que deba realizar la interventora en el procedimiento de liquidación, debe estar ajustado al "REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES".

2.-

De igual forma, el artículo 30 del "REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES", contempla el orden de prelación en que se realizarán ciertos pagos, sin embargo, de los informes realizados por la interventora, se advierte que se encuentran debidamente ajustados a derecho, por lo tanto, no existe violación al artículo 30 del citado reglamento.

Y respecto al requerimiento segundo, emite la siguiente respuesta:

En relación con la postura respecto del proceso de la liquidación, se precisa que, el Consejo General, al momento, no cuenta con el informe final respectivo, por ello, sigue de manera puntual el procedimiento para la liquidación, mismo que se realiza conforme las disposiciones legales establecidas en la materia, sin existir efectos vinculantes, toda vez que, se debe atender cada caso en concreto; no se omite señalar que, cuando se cuente con el informe final, el Consejo General podrá validar la actuación de la interventora.

Además de lo anterior, el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES", la Dirección Ejecutiva de Administración, cuenta con la atribución de efectuar y verificar el procedimiento de liquidación en coadyuvancia con la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del mismo; de igual forma el artículo 51 del citado reglamento, precisa que, todo hecho o eventualidad no prevista en el Reglamento antes señalado, será resuelto por la Dirección Ejecutiva de Administración.

VII. HECHOS QUE DAN ORIGEN AL PRESENTE JUICIO Y PRECEPTOS VIOLADOS:

PRIMER AGRAVIO

Me causa agravio la falta de motivación y fundamentación en la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante el ACUERDO CG/A044/2026 aprobado en la 21ª sesión extraordinaria urgente del Consejo General del IEEC, violando el principio de legalidad protegido por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del suscrito.

Lo anterior porque la autoridad responsable cita normas relacionadas con el proceso de liquidación de partidos locales que perdieron el registro y con las facultades de la Directora Ejecutiva de Administración en su calidad de interventora, pero no explica la relación concreta entre dichas disposiciones y las preguntas formuladas. La fundamentación exige identificar la norma aplicable y la motivación exige explicar por qué esa norma resulta aplicable al caso concreto.

Es así, que la autoridad responsable falta a la motivación y fundamentación del acuerdo combatido, porque si bien menciona normatividad electoral, ésta no es aplicable al caso que nos ocupa, porque no responden al cuestionamiento realizado por el suscrito, conforme a lo argumentado en la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/47 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Es así que en el Acuerdo CG/A044/2026 se pretende responder a las preguntas que el suscrito realicé respecto a:

1. Cuál sería el criterio jurídico del Consejo General respecto de:

- la falta de cancelación oportuna del contrato entre el suscrito y el partido;
- y
- la falta de cumplimiento/pago conforme al artículo 30 del Reglamento de Liquidación.

2. Cuáles son los fundamentos legales y precedentes que justificaban la postura de la Directora de Administración y si el Consejo General validaba esa postura, precisando además sus efectos vinculantes para casos futuros.

Sin embargo, el Consejo general a través del Acuerdo CG/A044/2026 responde esencialmente que el procedimiento de liquidación sigue en curso, que el Consejo General no cuenta todavía con el informe final, que cada caso debe atenderse conforme a la normativa aplicable, que el Reglamento de Liquidación¹ regula la actuación de la interventora, que de los informes realizados por la interventora se advierte que se encuentran debidamente ajustados a derecho, que las eventualidades deben ser resueltas por la Dirección Ejecutiva de Administración y que no podrá pronunciarse hasta que no se cuente con el informe final.

Asimismo, la responsable mediante el Acuerdo CG/A044/2026 afirma que no existe violación al artículo 30 del reglamento porque, a su juicio, los informes de la interventora se encuentran ajustados a derecho, pero no explica a qué informes se refiere, en qué fechas fueron emitidos y entregados al Consejo General, si del contenido se desprende que se hayan cubierto las solicitudes de información del suscrito, si las obligaciones contractuales motivo de controversia fueron analizadas, por qué sostienen que la cláusula tercera del contrato permite la conducta de la interventora, cómo se relaciona esa cláusula con el artículo 30, si las consejerías consideran que la falta de pago es jurídicamente válida, ni cuál es el fundamento jurídico que permite concluir que no existe violación.

Sin embargo no identifica ni menciona lo cuestionado por el suscrito respecto a criterios y precedentes jurídicos sostenidos por los actos y omisiones señalados hacia la Directora de Administración en su carácter de Interventora, si el Consejo general los valida y los efectos vinculantes ante casos futuros. De tal forma que la autoridad responsable no explica de manera suficiente, motivada y fundamentada, por qué considera que los informes emitidos por las titulares de Administración y Fiscalización están ajustados a derecho, de qué forma el hecho de que un informe esté ajustado a derecho valida las actuaciones de la directora de administración en su calidad de interventora y por qué consideran que no hay violación normativa. Así, la responsable

¹ Reglamento para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales y las agrupaciones políticas estatales.

confunde una determinación definitiva sobre la liquidación con el criterio jurídico que actualmente sostiene.

La responsable comete una violación al principio de legalidad al no fundamentar ni motivar su respuesta, porque el suscrito no solicitó al Consejo General que se le informaran las facultades de la Directora Ejecutiva de Administración en su calidad de Interventora, ni el estado que guarda el procedimiento de liquidación, ni si los informes de la interventora se encuentran ajustados a derecho. Inclusive el hecho de sustentar su respuesta a través de la mención del oficio DEAPPAP/0270/2026, siendo que se encuentra en cadena impugnativa, es una violación al principio de legalidad en la vertiente de indebida fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado. Especialmente porque ése oficio responde de forma equivocada a planteamientos que el mismo Tribunal reconoce como inválidos y, además, constituye el inicio de un procedimiento mercantil que aún no ha sido resuelto por la autoridad competente, de tal forma que la responsable no se encuentra facultada para dar por cierta información que será validada o no por un tribunal especializado.

En efecto, el suscrito solicitó específica y concretamente conocer el criterio jurídico que actualmente sostiene el Consejo General respecto de determinadas actuaciones y hechos concretos de la Directora de Administración, los precedentes jurídicos de esas actuaciones y hechos, así como el consentimiento o no por parte del Consejo General y si emitirá criterios vinculantes ante actuaciones similares futuras; por ello, la ausencia del informe final no constituye una imposibilidad jurídica para responder, debido a que el mismo Consejo General reconoce la existencia de informes emitidos por la Directora de Administración. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que cuando no sea posible emitir una decisión definitiva, la autoridad debe informar qué ha realizado y por qué aún no puede decidir, pero sin dejar sin respuesta la petición². Mediante el Acuerdo CG/A044/2026, la responsable utiliza la inexistencia del informe final como una especie de condición suspensiva general para no emitir un pronunciamiento, siendo que ella misma sostiene que cuenta con informes de la Directora de Administración en su

² <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-10075-2020>

carácter de Interventora y realiza valoraciones respecto a los procedimientos aplicados por ella.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que en el acuerdo impugnado no se explica qué disposiciones jurídicas le impiden al Consejo General establecer su criterio sobre la actuación de la interventora mientras la liquidación se encuentra en curso, cuáles le impiden identificar los fundamentos y precedentes que sustentan la postura de la interventora, ni las que establecen que el Consejo General solamente puede pronunciarse sobre las actuaciones de la interventora una vez presentado el informe final; por lo tanto, la respuesta emitida a través del acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación suficiente. Por ello, es procedente solicitar su revocación y que se le ordene al Consejo General del IEEC emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.

SEGUNDO AGRAVIO

Me causa agravio el acuerdo CG/A044/2026 aprobado en la 21ª sesión extraordinaria urgente del Consejo General del IEEC, en virtud de que incurre en una manifiesta incongruencia externa e interna, así como falta de exhaustividad, violentando con ello los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todas y cada una de las pretensiones sometidas a su conocimiento³ y por tanto, la responsable tenía la obligación de responder a las cuestiones expresadas en la solicitud de información. Ello, porque la petición formulada por el suscrito contenía preguntas perfectamente diferenciadas y debidamente formuladas, como se explica a continuación:

³ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-643-2023>

1. En la primera pregunta, solicité conocer el criterio jurídico del Consejo General respecto de:
 - a) la falta de cancelación del contrato;
 - b) los argumentos relacionados con la cláusula tercera;
 - c) la falta de cumplimiento contractual; y
 - d) la aplicación del artículo 30 del Reglamento de Liquidación.

2. Y en la segunda pregunta solicité se me respondiera lo siguiente:
 - a) los fundamentos legales;
 - b) los precedentes;
 - c) si el Consejo General validaba la postura de la interventora; y
 - d) los efectos vinculantes para casos futuros.

Sin embargo, la responsable a través del Acuerdo CG/A044/2026 no responde estos puntos, sino que traslada la cuestión hacia el estado general del procedimiento de liquidación. Esto es particularmente relevante porque el Consejo General no estaba siendo cuestionado acerca de si la liquidación había concluido, sino acerca de cuál era su criterio jurídico frente a determinadas actuaciones realizadas durante una liquidación que precisamente continúa en curso.

Así, existe una evidente falta de correspondencia entre lo solicitado y la respuesta de la responsable en el acuerdo impugnado, ello porque como he expuesto anteriormente, el suscrito solicité información acerca del criterio jurídico sobre actuaciones concretas de la interventora pero se me respondió acerca del estado general del procedimiento de liquidación y ausencia de informe final; solicité los fundamentos y precedentes de la postura de la interventora, pero se me respondió respecto a referencias generales a atribuciones normativas. Asimismo cuestioné si el Consejo General valida esa postura pero se me informó que no puede existir un pronunciamiento inequívoco de validación o rechazo hasta contar con el informe final. Pedí explícitamente conocer si existirían efectos vinculantes futuros, pero se me respondió mediante una afirmación genérica

que cada caso debe analizarse concretamente. De tal forma que puede advertirse que las respuestas no corresponden de modo alguno a las preguntas.

Por lo tanto el acuerdo impugnado violenta los principios de exhaustividad y de congruencia, los cuales tienen su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que las resoluciones emitidas por las autoridades, deben ser completas (exhaustividad) y tener congruencia (interna y externa).

Es decir, que la autoridad, al emitir un acto o resolución, debe estudiar todos los planteamientos que se hubieren realizado⁴ y realizar el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión⁵. Así, la responsable tenía el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el suscrito y no pretender responder asuntos que no fueron planteados, omitiendo de forma dolosa, responder clara, exhaustiva, suficiente y certeramente los requerimientos realizados.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica, lo cual no se cumplió por la autoridad responsable. Asimismo, la congruencia externa como principio rector, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en los elementos de la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. La jurisprudencia 28/2009 CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA., establece que la congruencia externa exige plena coincidencia entre

⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/USEapp/>

⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/USEapp/>

lo planteado y lo resuelto, sin omitir cuestiones sometidas a consideración ni introducir aspectos ajenos⁶.

Lo anterior demuestra que el acuerdo impugnado contiene una manifestación de incongruencia externa y de falta de exhaustividad, por no haber respondido lo que se solicitó; y manifiesta una congruencia interna porque en la Consideración DÉCIMA reconoce las atribuciones del Consejo General del IEEC para vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, conocer sus actividades y vigilar que se actúe conforme a la legislación; sin embargo, inmediatamente después utiliza la falta del informe final del procedimiento de liquidación como razón para no asumir una posición concreta. Así, reconoce sus atribuciones de vigilancia, pero utiliza el estado inconcluso del procedimiento como razón para no pronunciarse, por lo tanto tenía que explicar por qué no ejerció sus facultades de vigilancia en el caso concreto que se expuso.

De tal forma que la responsable no respondió a los hechos y omisiones planteados como la cancelación del contrato, la cláusula tercera, el artículo 30, la falta de pago, los fundamentos utilizados por la interventora, los precedentes, la validación por el Consejo General y los efectos para casos futuros, pero la responsable omitió manifestarse al respecto alegando la imposibilidad de hacerlo por falta del informe final. La respuesta, por tanto, no corresponde con las cuestiones planteadas.

Así, el Tribunal Electoral ya había determinado que la respuesta anterior fue insuficiente porque la autoridad no analizó todos los puntos planteados y ordenó emitir un nuevo acuerdo que debía superar precisamente esa deficiencia, sin embargo el Consejo General nuevamente omitió responder de manera individualizada lo siguiente:

1. Respecto de la primera pregunta:

- ¿Cuál es el criterio jurídico del Consejo General?
- ¿Considera jurídicamente correcta la no cancelación del contrato?

⁶ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0042-2012>

- ¿Cuál es el efecto de la cláusula tercera?
- ¿Considera jurídicamente correcta la falta de cumplimiento contractual?
- ¿Cómo interpreta y aplica el artículo 30 del Reglamento?

2. Respecto de la segunda:

- ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de la postura de la interventora?
- ¿Cuáles son los precedentes?
- ¿El Consejo General los valida?
- ¿Qué efectos tienen para casos futuros?

La autoridad no podía sustituir estas preguntas por una explicación general sobre la liquidación porque este punto fue expresamente identificado por el TEEC en su sentencia como una de las omisiones de CG/A009/2026.

El Tribunal Electoral local señaló que la autoridad no identificó los fundamentos legales y precedentes, no se pronunció sobre la validez jurídica de esos criterios y no respondió si producirían efectos vinculantes en situaciones futuras. No obstante, el Acuerdo CG/A044/2026 vuelve a omitirlos, pese a que se le ordenó al Consejo General corregir exactamente esos aspectos. Así, se demuestra que la responsable no sólo emitió una respuesta insuficiente, sino que dejó subsistente precisamente la omisión que el Tribunal le ordenó corregir.

Por lo que es conforme a derecho solicitar la revocación del acuerdo impugnado a efecto de ordenar a la autoridad responsable que emita un nuevo acuerdo en el que se responda de manera exhaustiva y congruente, las cuestiones planteadas por el suscrito.

TERCER AGRAVIO

Me causa agravio la violación al derecho de petición previsto por el artículo 8º Constitucional, porque el Acuerdo CG/A044/2026 aprobado en la 21ª sesión

extraordinaria urgente del Consejo General del IEEC incumple materialmente la sentencia en el expediente TEEC/JDC/15/2026, violentando asimismo el principio de legalidad en la vertiente de vulneración a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, protegidas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales obligan a las autoridades a emitir actos que permitan a las personas conocer con certeza las razones jurídicas que sustentan las decisiones que afectan su esfera jurídica.

El Acuerdo CG/A044/2026 vulnera el derecho de petición del suscrito reconocido por el artículo 8º de la Constitución Federal, porque el hecho de que el Consejo General haya emitido físicamente un nuevo acuerdo no significa que haya dado cumplimiento material del derecho de petición. Lo anterior, conforme a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que para satisfacer plenamente el derecho de petición deben concurrir, entre otros, los siguientes elementos:

- a) recepción y tramitación de la petición;
- b) evaluación material conforme a la naturaleza de lo solicitado;
- c) pronunciamiento escrito que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente; y
- d) comunicación al interesado⁷.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que no basta la emisión y notificación de una resolución, pues la respuesta debe corresponder formalmente con la solicitud planteada y ninguno de los puntos de la petición puede quedar sin respuesta⁸. En el caso concreto, la responsable no satisfizo tales extremos.

Lo anterior porque las preguntas formulada por el suscrito no fueron dirigidas a conocer el estado actual del procedimiento de liquidación ni las atribuciones que el Reglamento de Liquidación otorga a la Dirección Ejecutiva de Administración, sino que la pregunta

⁷ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-643-2023>

⁸ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-10075-2020>

fue concreta a conocer el criterio jurídico del Consejo General respecto de determinadas acciones y omisiones de la Directora de Administración en su carácter de interventora, los fundamentos legales y precedentes con los cuales la Directora justifica su postura, si el Consejo General los valida y cuáles serán sus efectos vinculantes para casos futuros.

Sin embargo, en el CG/A044/2026 la autoridad responde, en esencia, que no puede pronunciarse puntualmente porque todavía no cuenta con el informe final del procedimiento de liquidación y con ello cambia el objeto de la solicitud de información. Lo anterior porque el hecho de que el procedimiento de liquidación todavía en curso no responde el cuestionamiento directo respecto a los criterios y precedentes jurídicos que se solicitaron. Por tanto, la respuesta impugnada no satisface el estándar constitucional del derecho de petición y la respuesta del Consejo General mantiene al suscrito en una situación de incertidumbre.

Así, no se responde con claridad cuál es el criterio jurídico del Consejo General, si el Consejo General considera jurídicamente válida la actuación de la interventora, qué norma permite sostener que el contrato no debía ser cancelado, qué norma permite sostener la actuación respecto del pago, cuáles son los precedentes que justifican esa postura, si esos precedentes son vinculantes ni cuál es el criterio institucional que habrá de aplicarse en situaciones semejantes.

La incertidumbre no es meramente una cuestión técnica, tiene consecuencias jurídicas sobre derechos y obligaciones que permanecen vigentes durante el procedimiento de liquidación. Así, la tutela judicial efectiva exige que las autoridades no generen respuestas aparentes que obliguen al ciudadano a promover sucesivas cadenas impugnativas para obtener una respuesta que debió ser otorgada desde el inicio.

Ello, porque, como queda acreditado de forma reiterada en el acuerdo impugnado, el Consejo General fue omiso en atender la solicitud de información del suscrito, debido a que las respuestas con las que pretenden atender a la solicitud de información no

coinciden con los solicitado. Como se mencionó párrafos arriba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJF ha establecido que para satisfacer el derecho de petición no basta con emitir la respuesta, la autoridad debe realizar una evaluación material de lo solicitado y emitir una respuesta efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, además de salvaguardar la seguridad jurídica y certeza del peticionario, sin dejar ninguno de los puntos planteados sin contestar⁹. En el precedente SUP-JDC-541/2007, sostuvo que el derecho de petición exige que la autoridad se pronuncie respecto de todos los planteamientos formulados, de manera congruente y exhaustiva. Y en el precedente SUP-JDC-10075/2020 estableció que, si la autoridad todavía no puede adoptar una decisión definitiva, debe informar las actuaciones realizadas y explicar concretamente por qué aún no puede pronunciarse. Sin embargo, decir que no puede pronunciarse porque el procedimiento de liquidación no ha concluido, no es suficiente explicación para justificar la omisión de pronunciarse respecto a lo planteado.

Lo anterior porque el suscrito no solicitó que se le informara si la liquidación había concluido, sino el criterio jurídico del Consejo General respecto de determinadas actuaciones y omisiones de la interventora, los fundamentos jurídicos de su postura como interventora, los precedentes que la sustentan, si el Consejo General valida dichos fundamentos y sus efectos para casos futuros. Ninguno de esos puntos puede considerarse contestado con la afirmación genérica de que todavía no existe un informe final, porque el derecho de petición está sustentado en un hecho particular que el Consejo General conoce y del que no puede deslindarse bajo el argumento de que, al no haber concluido el procedimiento de liquidación y no existir dicho informe, no puede pronunciarse.

De esta forma, la responsable confunde la imposibilidad de emitir una determinación definitiva al concluir el procedimiento de liquidación, con la obligación de responder el criterio jurídico solicitado, porque aun suponiendo, sin conceder, que el Consejo

⁹ Véase: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-643-2023> y <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/ST-RAP-0009-2026>

General todavía no pudiera adoptar una determinación definitiva respecto del resultado final de la liquidación, ello no lo exime de responder el criterio jurídico solicitado.

Como se ha señalado en apartados anteriores, la propia jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido que, cuando una autoridad aún no puede adoptar una decisión definitiva, debe informar al peticionario de las actuaciones realizadas y explicar las razones por las cuales todavía no es posible emitir la determinación definitiva, porque la falta de una decisión definitiva no equivale a la inexistencia de obligación de responder.

La responsable tenía varias alternativas jurídicamente válidas, a saber:

1. Establecer el criterio jurídico que sostiene actualmente;
2. Señalar que existe una cuestión pendiente de definición y explicar concretamente cuál;
3. Identificar los fundamentos que sustentan la postura actual de la interventora;
4. Explicar si comparte o no dicha postura;
5. Señalar qué elementos impedirían emitir una determinación definitiva; y
6. Precisar qué actuación o circunstancia deberá ocurrir para que pueda emitirse.

Sin embargo, omitió emitir un pronunciamiento claro porque pese a que intentó justificar la actuación de la Directora de Administración con la mención de las atribuciones que el Reglamento de Liquidación le asigna, no justificó ninguna de ellas de manera suficiente. En consecuencia, utilizó la falta del informe final como una razón genérica para no pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado, pese a que emitió criterios que contradicen su respuesta, como se señaló en apartados anteriores de este escrito.

Es por lo que se demuestra que el Consejo General del IEEC, a través del acuerdo CG/A044/2026 simuló cumplir formalmente la sentencia TEEC/JDC/15/2026, pero reprodujo sustancialmente los mismos vicios que motivaron la revocación del Acuerdo CG/A009/2026. Es decir, el CG/A044/2026 constituye un cumplimiento meramente formal de la sentencia TEEC/JDC/15/2026, porque aunque sustituye nominalmente al acuerdo revocado, reproduce sustancialmente la omisión de responder de manera

fundada, motivada, congruente y exhaustiva las preguntas formuladas por el promovente; en consecuencia, el nuevo acto vulnera nuevamente los artículos 8, 14, 16 y 17 constitucionales, desconoce la eficacia material de la sentencia que le dio origen y mantiene la incertidumbre del suscrito ante la serie de actos que vulneran mi esfera jurídica de derechos.

Por lo anteriormente descrito, es claro que la autoridad responsable no cumplió materialmente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/JDC/15/2026, porque no se le ordenó simplemente sustituir el acuerdo revocado por otro, sino que el Tribunal ordenó al Consejo General del IEEC que emitiera un nuevo acuerdo debidamente fundado, motivado, exhaustivo y congruente, que respondiera respecto de lo planteado por el suscrito en el escrito de 16 de abril.

Asimismo, el Tribunal determinó expresamente que no era necesario esperar a la conclusión del procedimiento de liquidación para que el Consejo General ejerciera sus facultades de supervisión, solicitara información y emitiera los pronunciamientos correspondientes. Sin embargo, en el acuerdo CG/A044/2026 el Consejo General vuelve a utilizar el argumento de la falta del informe final y la continuación del procedimiento de liquidación como justificación para no responder puntualmente a lo solicitado, pese a que, como lo sostiene el TEEC en la sentencia en el expediente TEEC/JDC/15/2026: *“el Consejo General del IEEC el quince de mayo, aprobó el Acuerdo CG/A016/202640, por medio del cual emitió una recomendación a la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y a la titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas ambas del IEEC en su calidad de interventora y coadyuvante, respectivamente, para la liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos locales que perdieron su registro en el pasado proceso electoral 2024, para que, conforme al Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales, lleven a cabo las acciones necesarias para concluir sin dilaciones los procesos de liquidación de los partidos políticos locales que perdieron su registro. Además, en dicho acuerdo instruyó*

a las titulares de las referidas áreas a fin de que emitan un informe detallado de los trámites realizados respecto del proceso de liquidación de los partidos políticos que perdieron su registro, así como un informe detallado de los trámites realizados respecto de los informes de avalúo de bienes así como el apoyo y colaboración otorgados en el proceso de liquidación de los partidos políticos que perdieron su registro conforme al procedimiento para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales, que perdieron su registro en el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2024."

Si bien el Acuerdo CG/A016/202640 también fue revocado, se deduce que el informe solicitado a las titulares de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del IEEC debió haber sido entregado a la fecha, porque los medios de impugnación no generan efectos suspensorios con las actuaciones que se están desarrollando o llevando a cabo.

Por lo anteriormente descrito, es claro que la omisión del Consejo General del IEEC de pronunciarse bajo el falaz argumento de no contar con el informe final del procedimiento de liquidación porque aún está en curso, refleja una contraposición frontal entre 1) las actuaciones anteriores a la emisión de este acuerdo CG/A044/2026 impugnado, al solicitar un informe a las titulares de Administración y de Fiscalización respecto al apoyo y colaboración otorgados en el proceso de liquidación de los partidos políticos que perdieron su registro en 2024, 2) la determinación del TEEC respecto a que no es necesario esperar a que concluya la liquidación para que el Consejo General ejerza sus atribuciones y 3) lo sostenido por el IEEC respecto a su imposibilidad de pronunciarse ante la información solicitada por el suscrito. El IEEC desconoce que el cumplimiento de una sentencia debe atender a sus efectos materiales, y no solamente a la emisión formal de un nuevo documento.

El artículo 17 constitucional no permite que una sentencia sea cumplida de manera meramente aparente como lo pretende la responsable, la tutela judicial efectiva

comprende no solamente obtener una sentencia favorable que restituya los derechos vulnerados, sino que ésta sea efectivamente cumplida. Aceptar que el acuerdo impugnado constituye el cumplimiento sustancial de la sentencia, significaría permitir que una autoridad administrativa neutralice los efectos prácticos de una sentencia jurisdiccional, mediante la emisión de un nuevo documento con contenido sustancialmente insuficiente y se vulneraría la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

La sentencia del Tribunal Electoral dejó perfectamente claro que el derecho de petición no obliga a la autoridad a contestar favorablemente, tal como marca la jurisprudencia, pero sí a emitir una determinación jurídica expresa, fundada, motivada, congruente y exhaustiva. Por lo que es procedente solicitar la revocación del acuerdo CG/A044/2026 y ordenar emitir un nuevo acuerdo que cumpla con el derecho de petición del suscrito, en atención al cumplimiento de la sentencia en el expediente TEEC/JDC/15/2026.

CUARTO AGRAVIO

Causa agravio al suscrito, la inobservancia del plazo ordenado por el tribunal y, para evitar cualquier confusión procesal, manifiesto expresamente que el presente juicio no pretende sustituir ni duplicar el incidente de incumplimiento de sentencia promovido respecto de la ejecutoria correspondiente, porque el incidente tiene por objeto hacer valer la omisión del Consejo General del IEEC respecto del cumplimiento de la sentencia en los términos y efectos ordenados por el Tribunal Electoral y el presente juicio, en cambio, se dirige contra un acto nuevo y autónomo que lo constituye la aprobación del Acuerdo CG/A044/2026, por vicios propios.

En consecuencia, aunque existe una relación directa entre ambos procedimientos, la materia de este juicio consiste en los agravios previamente hechos valer y el incidente de incumplimiento se promovió porque el día de vencimiento del plazo para emitir el acto que le ordenó la sentencia en el expediente TEEC/JDC/15/2026, la responsable no se había pronunciado, dando incumplimiento a los efectos de la sentencia.

Esta distinción resulta especialmente relevante porque la propia jurisprudencia electoral ha reconocido que, una vez emitida una nueva respuesta en cumplimiento de una sentencia, dicha respuesta puede ser controvertida por vicios propios, sin que ello implique necesariamente reabrir o modificar la sentencia original¹⁰. Criterio que fue retomado por el Tribunal Electoral al resolver el incidente de incumplimiento en el expediente TEEC/JG/2/2026/INC.

Lo anterior porque la sentencia TEEC/JDC/15/2026 estableció un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación para emitir el nuevo acuerdo, siendo que la sentencia fue dictada el 24 de agosto de 2026 y el TEEC registra su notificación ese mismo día a las 12:10 horas¹¹.

Sin embargo, el Acuerdo CG/A044/2026 fue aprobado hasta el 1 de septiembre de 2026 en la 21ª sesión extraordinaria urgente del Consejo General del IEEC y publicado en estrados el 2 de septiembre¹², por lo que el plazo de cinco días hábiles habría transcurrido, en principio, durante:

- 25 de agosto, primer día;
- 26 de agosto, segundo día;
- 27 de agosto, tercer día;
- 28 de agosto, cuarto día;
- 29 de agosto, sábado día inhábil;
- 30 de agosto, domingo día inhábil; y
- 31 de agosto, quinto día hábil.

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JDC-0027-2026>

¹¹ <https://teec.org.mx/web/jdc-2026/>

¹² <https://www.ieec.org.mx/Estrados>

En consecuencia, la emisión del CG/A044/2026 el 1 de septiembre constituiría cumplimiento extemporáneo, por ello, solicito que el Tribunal requiera y valore la constancia de notificación de la sentencia al Consejo General, a efecto de determinar si el acuerdo fue emitido dentro o fuera del plazo concedido. Este planteamiento se formula sin perjuicio del incidente de incumplimiento anteriormente promovido.

Lo anterior, porque el suscrito reconozco que fue promovido un incidente relacionado con el cumplimiento de la sentencia TEEC/JDC/15/2026, sin embargo, ello no hace improcedente el presente juicio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

- Acuerdo CG/A044/2026 certificado, el cual deberá ser anexado por la autoridad responsable en este juicio.
- Copia certificada de Constancia de notificación de la sentencia en el expediente TEEC/JDC/15/2026, el cual deberá ser anexado por la autoridad responsable en este juicio.
- Copia certificada del informe emitido por las titulares de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su calidad de interventora y coadyuvante, conforme a lo ordenado en el Acuerdo CG/A016/202640.
- Expediente del Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEC/JDC/15/2026, el cual solicito sea tenido a la vista.
- Expediente del Juicio General TEEC/RAP/8/2026, exclusivamente como antecedente de la cadena impugnativa y sin pretender controvertir nuevamente lo ya resuelto.
- Expediente del Juicio General TEEC/JG/2/2026, exclusivamente como antecedente de la cadena impugnativa y sin pretender controvertir nuevamente lo ya resuelto.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Que esta Autoridad se sirva desprender a mi favor en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos legales a los que haya lugar relacionándolas en términos y lugares a las probanzas que anteceden.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Que se deriven a mi favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito, solicitando que se tenga a la vista al momento de resolver el presente asunto, los expedientes relacionados en el apartado de pruebas documentales.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los Hechos y Agravios que se manifestaron en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted atentamente le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con la cual comparezco, así como por autorizados el domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones.

SEGUNDO.- Se admita la presente solicitud de Recurso de Apelación, de conformidad con la consideración vertida en el presente documento o, en su caso, se reencauce a la vía impugnativa y/o autoridad correspondiente a fin de salvaguardar los derechos del suscrito.

TERCERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo el presente Juicio.

CUARTO.- Se me haga saber la determinación correspondiente.

ATENTAMENTE

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO



C. ERG DANIEL PEÑA MACIEL



En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 11 horas con 25 minutos del día 8 de septiembre del año 2026, se presentó ante la Oficialía Electoral la C. EDITH ALTAMIRANO NOLASCO, misma que se identifica con su INE OCR: 0549069699351, para entregar 1 original del escrito de fecha 8 de septiembre del 2026, con asunto "SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO", signado por el C. ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, constante de 2 fojas útiles escritas por un solo lado; así como los siguientes anexos:

1.- Escrito de fecha 8 de septiembre del 2026, dirigido al MTRO. FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con Asunto: "SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO", signado per el C. ERGI DANIEL PENA MACIEL, constante de 26 fojas útiles escritas de un solo lado. 1 original.

Copia de credencial para votar a nombre de ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, con OCR: 0549070518340, constante de 1 foja (1 tanto en blanco y negro)

Recibe:

Lic. José Manuel Gómez Sáenz
Asistente de la Oficialía Electoral

Presenta:

C. Edith Altamirano Nolasco

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALIA ELECTORAL
CAMPECHE, CAMPECHE